000848/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., M. R. c/ V. P. S.A. y OTRAS s/ Embargo Preventivo"**, Expte. Nro. 848/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 516/2013).

Se encuentra a resolver el recurso de apelación en subsidio que interpuso la actora a fs. 138 contra la resolución de fs. 135/136 que admitió la medida cautelar solicitada previa prestación de contracautela real por la suma de 55.700 pesos. Habiendo sido rechazado el primero de ellos, es concedido el segundo a fs. 139.

Solicita la actora se sustituya la contracautela real por una caución juratoria en razón que la suma impuesta está fuera de los alcances de ser solventada en lo inmediato por la actora, provocando la pérdida de efectividad que la cautela requiere. A idéntica conclusión arriba si se recurre al patrimonio de la actora pues implica una ardua tarea la previa acreditación de los valores determinando una dilación que puede acarrear la imposibilidad de garantizar el crédito en resguardo.

Invoca la completa verosimilitud del derecho invocado de acuerdo con lo acompañado en la causa.

La presente medida cautelar se halla enmarcada en la hipótesis del art. 211 incs. 2 y 3 del CPr. desde que la acción principal se funda en la existencia de un contrato bilateral entre las partes, exigiendo la norma procesal la justificación de la

existencia del contrato y la acreditación sumaria del cumplimiento del contrato por parte del demandante.

En tal sentido, se ha dicho que el inciso 3 del art. 209 del código de rito, constituye, uno de los supuestos especiales en que la ley presume la existencia de los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares.

"En tales hipótesis la verosimilitud del derecho no es requerida, sino que queda presumida por la ley, toda vez que el legislador se contenta con la acreditación –prima facie- de la existencia del contrato y de la satisfacción de las prestaciones que la convención pone a su cargo, sin tener que justificar en modo alguno el incumplimiento del demandado" (De Lazari, Medida Cautelares, Ed. Platense, La Plata, 1986, T. I p. 235 y 236).

Ello es así toda vez que de acuerdo a los arts. 1197 y 1198 del C.C. el contrato es ley para las partes y su primera norma de interpretación radica en la buena fe.

En el sub judice, la existencia del contrato –verosimilitud del derecho-, se halla acreditada mediante la copia certificada del boleto de compraventa obrante a fs. 8/9 "abonada la firma" con la información sumaria prestada a fs. 6 y 7 y ratificada a fs. 133/134 por los testigos I. I. A. y M. H. A.

Asimismo el cumplimiento de la prestación por parte de la aquí actora se halla acreditado no solo con los recibos acompañados obrantes a fs. 20/31 sino que surge del expreso reconocimiento que efectuara la demandada por ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Localidad de Pico Truncado obrante a fs. 75 (fs. 17 del Expte. Nro. 13/DDC/13).

"Cabe consignar que frente a ciertas hipótesis, tales como las contempladas en el art. 209 incs. 2° a 4°, del Cod. Proc. Civil y Com. de la Nación, en las que no cabe presumir la exis-tencia de peligro, la ley no exige el acreditamiento de este requisito" (Cfme. "Medidas cautelares" Roland Ara-zi director, Ed. Astrea 2da. Edición actualizada y ampliada p. 49).

Es que existe una correlación tal entre la verosimilitud del derecho y la alegación de un riesgo de un daño irreparable (el peligro en la demora), que ante una mayor certeza sobre el derecho invocado, el temor fundado de que tal derecho se frustre o minorice durante la sustanciación del proceso tendiente a su reconocimiento se puede atenuar y viceversa (Cfme. CSJN 11/7/96, LL, 1997-E-143, esta Sala Sents. Interls. Nro. 168/04, 207/03 entre otras).

Dice Lazzari que en estos casos, es correcta la anticipación de la tutela jurisdiccional para las acciones emergentes directamente del contrato, en el que la conducta del demandante es irrepochable, evitando el riesgo que se deriva del largo trámite de conocimiento. Así se protege adecuadamente la seguridad de las transacciones sin mengua para el deudor que hallará en la adecuada contracautela la garantía pertinente (Medidas Cautelares, T 1 Ed. Librería Editora Platense p. 237, La Plata 1995).

Sentado todo lo anterior, que resulta necesario para arribar a la solución que se propondrá, cabe reseñar que la contracautela (art. 201 Cpr.), se halla a cargo del juez, quien debe ponderar la mayor o menor verosimilitud del derecho invocado, el valor presunto de los bienes inmovilizados, los daños que even-

tualmente puedan producirse, la conducta de los justiciables y toda otra circunstancia computable (aut. cit., op cit. p. 113).

En atención a ello y teniendo en cuenta la fuerte verosimilitud en el derecho dado no sólo por la previsión legal que en estos casos se conforma con la demostración de la existencia del contrato y el cumplimiento del mismo por parte del actor, sino también, por el expreso reconocimiento de la demandada conforme se señaló y su compromiso de cumplir, lo que aventa toda duda sobre su incumplimiento y la recepción del dinero, el agravio debe ser recepcionado.

Es que teniendo en cuenta la finalidad que persigue la contracautela, esto es asegurar la reparación de los daños que pueden ocasionarse al afectado cuando hubiese sido decretada indebidamente, y las constancias de la causa reseñadas, asumiendo que la enumeración del art. 202 del CPr no es taxativa, resulta viable la excepción al principio general sostenido por esta Sala, respecto que la contracautela debe ser real, accediendo en el presente caso a la prestación de caución juratoria.

En definitiva, debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandante y revocar lo decidido a fs.135/136, en cuanto fuera materia de agravio.

Ante la falta de controversia las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6,

7 26 y 32 de la ley arancelaria vigente Ley XII- 4 y 15 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 138 y revocar lo decidido a fs. 135/136 respecto de lo que fuera materia de agravio.

2) Disponer que el requirente de la medida preste caución juratoria para responder a los eventuales daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso que la medida haya sido pedido con exceso o sin derecho.

3) Costas por su orden. Por su actuación ante esta instancia, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. M. A. M. D. P. en el dos y medio por ciento (2,5%) de la suma asegurada.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA